

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (B.O.P. núm. 186, viernes 31 de diciembre de 2004).

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el art. 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica previsto en art. 59.1 c) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2.- La naturaleza del Tributo, el hecho imponible, sujetos pasivos y base imponible, aplicación de beneficios tributarios, período impositivo y nacimiento de la obligación de contribuir, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- La cuota tributaria de este Impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del art. 95 de la citada norma, incrementadas en los coeficientes siguientes:

Coeficiente de 1.5 sobre cada una de las tarifas mínimas que por categorías de los vehículos estipula el art. 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, excepto a la categoría de camiones, cuyo coeficiente a aplicar será el 1.4.

Artículo 4.- Bonificaciones.

1º.- Se establece una bonificación del 100 por ciento de la cuota del Impuesto, para los titulares de vehículos históricos, entendiéndose por vehículos históricos los así clasificados en función del R.D. 1.247/1995, de 14 de julio, del Reglamento de Vehículos Históricos. Esta será otorgada con carácter rogado y deberá solicitarse por el sujeto pasivo, produciéndose su efecto en el ejercicio siguiente al del acuerdo de adopción, así como para aquellos titulares de vehículos que tengan una antigüedad superior a veinticinco años desde la fecha de la matriculación, y que será otorgada de oficio a aquellos vehículos cuya antigüedad la cumplan el 31 de diciembre anterior al ejercicio tributario devengado.

Artículo 5. Normas de gestión.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y los recursos procedentes.

3.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará en los plazos que la Administración establece al efecto.

4.- El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

5.- El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo u, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

6.- Los vehículos denominados furgonetas mixtas y todo-terrenos tributarán como camiones conforme el cuadro de tarifas vigente.

7.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

8.- A la misma obligación estarán sujetas los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a

efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambios de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

9.- La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto, excepto en el supuesto de baja definitiva de vehículos con una antigüedad de quince o más años desde su matriculación o en su defecto desde la fecha de fabricación.

Disposición adicional única.- Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final.- Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día UNO de enero de 2005.